

Constancia Secretarial: El 3 de mayo de 2022 ingresa al Despacho para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación 2022-00405

Dado que, la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso monitorio incoado por **JUAN ALBEIRO QUINTERO HERNANDEZ** y **SANDY XIOMARA AREVALO NOVA**, en contra de **GERMAN ISAURO CRUZ TUNAROSA** y **LAURA JANNETH MICAN**.

SEGUNDO: REQUERIR a **GERMAN ISAURO CRUZ TUNAROSA** y **LAURA JANNETH MICAN** para que, en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero: **i) \$ 6.000.000 M/Cte.**; **ii) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el efectivo pago.**

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares deprecadas, proceda la parte actora a constituir caución por la suma de \$ 1.200.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que materialice la caución señalada y aporte la prueba respectiva, en el término de treinta (30) días, so pena de que se declaren desistidas tácitamente las medidas cautelares, según correspondan, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido la carga procesal requerida, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib.*

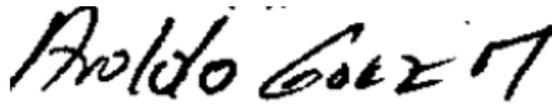
CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional) de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

SEXTO: IMPRIMIR al presente asunto el tramite establecido en el artículo 421 *ibidem*.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la abogada **Gabriela Ramírez Sabogal** quien representa los intereses del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del 10 DE JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 07/06/2022 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>